



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-000549-00

Demandante: JOSEFA MARIA GARCIA SALCEDO C.C. 39.034.879

JOSUE HUMBERTO CAÑAR CHINCHA C.C. 18.142.501

Demandado: ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ C.C. 5.112.707

Santa Marta, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda de prescripción extintiva de obligación hipotecaria, se avizora que la misma cumple con todos los requisitos de ley exigidos para este tipo de proceso, por consiguiente, se procederá con su admisión y se dispondrá el emplazamiento del demandado, solicitado por el apoderado demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de prescripción extintiva de obligación hipotecaria presentada por **JOSEFA MARIA GARCIA SALCEDO** y **JOSUE HUMBERTO CAÑAR CHINCHA**, contra **ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ** tramítese por el procedimiento Verbal sumario.

SEGUNDO: Emplácese al demandado **ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

CUARTO: Téngase a la Doctora. **MONICA SUSANA RICO ORTEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2007-00024-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

DDO: LUISA LINERO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito, presentada por la agente especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S. A. ESP**, a través de su agente especial **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA**, presentó memorial solicitando reconocer la cesión y tener a la Sociedad **AIR- ESAS ESP ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en calidad de cesionaria, de derechos litigiosos** que le correspondan a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S. A. ESP**, cediendo los derechos para que el cesionario pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas del derecho litigioso, que le puedan corresponder al cedente en el presente proceso.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **AIR- ESAS ESP ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S. A. ESP.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S. A. ESP**, parte demandante en este proceso, a favor de **AIR- ESAS ESP ANTES CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor **CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, en los términos del poder conferido como apoderado de la entidad **AIR-ESAS ESP.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00625-00

PROCESO MONITORIO

DTE: MARTHA LUZ CABALLERO OLIVARES

DDO: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS DE LOS PENSIONADOS DE LOS TERMINALES MARITIMOS DE COLOMBIA-COOPTERMARIT

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, donde, manifiesta que solicita la ilegalidad del auto del 20 de septiembre de 2021, por considerar que sin fundamento alguno por el auto antes mencionado el Despacho decretó medidas cautelares de embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posee su representada en las cuentas corrientes, ahorros o CGT, en las entidades Bancarias.

Manifiesta el profesional que el Despacho se equivocó en su determinación al conceder las medidas cautelares, las que no debieron emitirse en esta etapa procesal, por cuanto, el proceso carece de sentencia y por no existir una obligación clara, expresa y exigible que preste mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP, es más no existe título ejecutivo precisamente la parte actora por medio de este proceso aspira a constituir un título ejecutivo que para el presente caso es la sentencia judicial, para así cobrar por la vía ejecutiva escenario donde si es aplicable las medidas previstas en el artículo 599 del CGP.

Señala el togado que con fundamento en lo señalado en el párrafo del art. 421 del estatuto procesal, es claro que las únicas medidas que pueden practicarse son las previstas en los procesos declarativos, razón por la cual este Despacho no debió ordenar las medidas cautelares por el contrario debieron negarse. Razón por la cual solicita se declare la ilegalidad del auto adiado 20 de septiembre del 2021, se deje sin efecto dicha providencia y se oficie a los Bancos para el desembargo de los dineros.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la figura de legalidad, señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El apoderado basa su inconformidad en contra de la providencia calendada 20 de septiembre de 2021, por considerar que el Despacho no debió decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por tratarse de un proceso Monitorio que se ubica en el Título III del CGP, correspondiente a los declarativos especiales, los que hacen parte de la Sección primera relativa a los procesos Declarativos; y las únicas cautelares que para estos asuntos tienen aplicación son las que se encuentran contenidas el art. 590 ídem. Por lo que solicita se deje sin efecto dicho auto.

En este orden de ideas, siendo que el artículo 421 del CGP, en su párrafo preceptúa: *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativo. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivo”*, en concordancia con el Literal C del art. 590 del CGP, que señala *“Cualquier otra medida que el*

juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, se advierte que el Juez es autónomo para decir tal como lo expresa el literal antes mencionado que es autónomo para dictar las medidas dentro del presente proceso en cual se encuadra dentro de los procesos Declarativo.

Por todo lo anterior, no hay lugar ilegalidad solicitada por la parte demandada contra e auto del 26 de abril del 2022. Por consiguiente, es procedente tal como así se hizo en el auto recurrido, mantener la decisión adoptada.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de ILEGALIDAD, solicitada por la parte demandada del auto del 26 de abril del 2022, conforme con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00717-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SARA ELISA DAZA MENDOZA

DDO: LUZ ELENA ROSADO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de ilegalidad, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre del 2022, por medio del cual el Despacho decretó la Terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS

Manifiesta la togada en su escrito, que el 6 de junio del 2022, solicitó información al correo del Juzgado sobre las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y del salario de la ejecutada, a fin de saber si se había hecho efectivo los cobros de los valores adeudados por la demandada a su cliente, siendo suministrada dicha información por el Despacho, para luego proceder con la notificación, correo que realizó dentro de los 9 meses de haberse librado el mandamiento de pago, razón por la cual considera que el proceso no ha estado inactivo durante un año, solicitando se declare la ilegalidad del auto del 22 de noviembre del 2022 y continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, por auto adiado 22 de noviembre del 2022, se dio por terminado por Desistimiento Tácito, toda vez que la parte demandante durante el término de un año no ha notificado a la demandada del mandamiento de pago adiado 15 de septiembre del 2021, permaneciendo inactivo en la secretaría del Juzgado.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que el 15 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago con las medidas cautelares solicitadas como el embargo de las cuentas de la demandada en las diferentes entidades bancarias, e igualmente el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente de la ejecutada, como también los oficios de las mismas, los cuales nunca fueron solicitados por la parte demandante como tampoco allegó al Juzgado los correos electrónicos de las Entidades Financieras y el correo de la Entidad donde labora la demandada, a pesar de que el Despacho en la misma fecha 6 de junio del 2021 requirió a la togada que aportara los distintos correos para llevar a cabo la remisión de las medidas cautelares, y la parte demandante en ningún momento los allegó, observándose por parte del Despacho que no existe actuación alguna diferente a las antes anotadas por la parte demandante.

Por lo tanto, el proceso desde la fecha del mandamiento del pago ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin solicitud ni actuación alguna de la togada, durante más de un (1) año. Dando lugar a lo establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por consiguiente, se tiene que la togada no cumplió en el término legal, con la carga procesal encomendada. Razón por la cual, el Despacho, no repondrá la providencia que recurre.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

NUMERAL UNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante en su escrito de fecha 22 de noviembre del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00562-00

Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES CC. 85.461.906

Demandada: VIVIANA CATALINA FINCE OÑATE CC. 40.940.264

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda digital, este despacho judicial avizora que no se aporta el documento que presta merito ejecutivo, y que se debe adjuntar teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 430 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se advierte que no se manifiesta la forma, ni se allega la evidencia del modo como se obtuvo el canal digital del demandado para efectos de notificación como lo expresa el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2022-00566-00

Demandante: ANA LAURA HERNANDEZ PERTUZ C.C 1.083.018.969
Demandado: NASLY ESTER RIVERA BOVEA C.C 36.557.323

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda digital, este despacho judicial advierte que el documento aportado como base de la ejecución, letra de cambio, adolece del nombre de la persona a quien ha de realizarse el pago del derecho incorporado en ella, art 671 del Código de comercio, careciendo de claridad, de conformidad con el art. 422 del Código General Del Proceso.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda y se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, caso contrario se rechazará, tal como dispone el inciso 4 del art.90 del código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto

SEGUNDO.- Concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00418-00

EJECUTIVO

DTE: BANCOOMEVA S. A.

DDO: KATHERINE LISSET LOBATON POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA,
veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo del 2022, por medio del cual el Despacho le requirió, para que aportara el acuse de recibido de la notificación personal enviada al correo de la demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada, que el 19 de febrero del 2021, allego al Juzgado a través del correo electrónico, memorial aportando la notificación personal realizada al correo electrónico de la demandada, con los anexos requeridos por la norma, entre los cuales se encuentra el acuse de recibo de la misma, certificado por la empresa CERTIMAIL, donde se consta que dicha notificación fue entrega y abierta por la demandada. Razón por la cual solicita se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Se afirma que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea quien la revise para que, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial o por el contrario se mantenga en su posición.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Por tal motivo, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, se procederá a estudiar de fondo el presente asunto.

Revisado el expediente por parte del Despacho, se evidencia que la parte demandante allegó al proceso la notificación personal de la demandada KATHERINE LISSET LOBATON POLO, a través de correo electrónico por medio de la empresa CERTIMAIL, con los anexos dentro de los cuales no consta el acuse de recibo, por lo cual, el Juzgado procedió por auto del 9 de marzo del 2022, requerir a la parte demandante para que aportara lo antes mencionado, auto contra el cual interpuso recurso contra dicho auto, aportando con el escrito las piezas procesales solicitadas, entre ella el acuse de recibo por parte de la demandada el 15 de febrero del 2021, realizando la actuación ordenada en el mencionado proveído. Razón por la cual se repondrá el auto recurrido, teniéndose por notificada del mandamiento de pago la demanda.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de calenda Nueve (9) de marzo del 2022, en el sentido de tener por notificada a la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00370-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: TECNIDECOR S.A.S.
DDA: AMEIXA LIZETH CARO OSPINO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **TECNIDECOR S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **AMEIXA LIZETH CARO OSPINO**, con base en las **Facturas Electrónicas de Venta Nos FELT 68-181, FELT 68-711, FELT 69-106 Y FELT 69-119**.

El Despacho por auto del 20 de septiembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **AMEIXA LIZETH CARO OSPINO**, y a favor del demandante **TECNIDECOR S.A.S.**, por las siguientes facturas electrónicas de Venta Nos. **FELT 68-181 por valor de QUNIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$591.197.00)**; **FELT 68-711 por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$886.795.00)**; **FELT 69-106 por valor de OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$801.222.00)**; **FELT 69-119 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$864.961.00)**, por concepto del saldo insoluto contenido en dichas facturas, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **AMEIXA LIZETH CARO OSPINO**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 6 de octubre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre del 2022, en contra de la demandada **AMEIXA LIZETH CARO OSPINO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

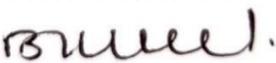
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Pesos (**\$157.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 26 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 009  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00474-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO POPULAR S. A.

DDO: CRISTIAN JOSE MOLINO PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CRISTIAN JOSE MOLINO PEÑA**, con base en el pagaré No.40003420005151.

El Despacho por auto del 17 de noviembre del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **CRISTIAN JOSE MOLINO PEÑA**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por valor de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$26.747.028.00)**, por concepto de capital insoluto y UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.897.643.00) por concepto de cuotas y no canceladas de la obligación contenida en el Pagaré base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que al demandado **CRISTIAN JOSE MOLINO PEÑA**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 15 de diciembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre del 2022, en contra del demandado **CRISTIAN JOSE MOLINO PEÑA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Pesos (**\$1.432.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

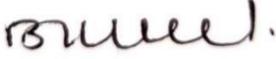
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00549-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION

DDO: RAMIRO ENRIQUE GOMEZ CARO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **RAMIRO ENRIQUE GOMEZ CARO**, con base en el pagaré No.38447.

El Despacho por auto del 28 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **RAMIRO ENRIQUE GOMEZ CARO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCION**, por valor de **DOCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SIETE PESOS (\$12.104.007.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 26 de abril del 2022, el Despacho corrigió el mandamiento de pago fechado 28 de septiembre del 2021, en el Numeral Primero en el sentido de indicar que el valor correcto del capital es **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$21.779.982.00)**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **RAMIRO ENRIQUE GOMEZ CARO**, se le notificó del mandamiento de pago del 28 de septiembre del 2021 y del auto de corrección fechado el 26 de abril del 2022, al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 10 de mayo del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre del 2021 y auto 26 de abril del 2022, en contra del demandado **RAMIRO ENRIQUE GOMEZ CARO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Ochenta y Nueve Mil Pesos (**\$1.089.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00830-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: OXIMED MEISER S.A.S.
DDA: SANTA PAULINA IPS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **OXIMED MEISER S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **SANTA PAULINA IPS**, con base en **Facturas Ventas**.

El Despacho por auto del 15 de diciembre del 2021, Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **OXIMED -MEISER S.A.S** contra **SANTA PAULINA IPS**, por concepto de saldo insulto de la obligación contenida en las facturas de venta discriminadas a continuación: \$ 554.240 FE 3914 \$ 1.256.560 FE 4134 \$ 1.366.560 FE 5743 \$ 1.366.560 FE 5263 \$ 2.026.560 FE 5745 \$ 2.640.000 FE 5744 Más los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago; y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a la demandada **SANTA PAULINA IPS**, se le notificó el mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 25 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

Por ultimo con fundamento en el control de legalidad, el Despacho procederá a indicar que la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de diciembre del 2021, en su parte resolutive, numeral tercero, que al momento de oficiar a las entidades bancarias, previniéndolas que deben respetar los límites de inembargabilidad, y que deben dar aplicación a la presente medida únicamente a aquellos recursos que sean susceptibles de embargo, es decir, siempre que no comprenda conceptos inembargables dispuesto por las disposiciones existentes. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre del 2021, en contra de la demandada **SANTA PAULINA IPS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

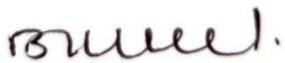
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (**\$460.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

QUINTO: Al momento de oficiar a las entidades bancarias producto de la medida cautela decretada en auto de fecha 15 de diciembre del 2021, en su parte resolutive, numeral tercero, prevenir las que deben respetar los límites de inembargabilidad, y que deben dar aplicación a la presente medida únicamente a aquellos recursos que sean susceptibles de embargo, es decir, siempre que no comprenda conceptos inembargables dispuesto por las disposiciones existentes. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041009 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 26 de enero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 009</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00851-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.

DDA: ROSA MARIA TEJERA LLANOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ROSA MARIA TEJERA LLANOS**, con base en el Pagaré No. 200000359.

El Despacho por auto del 26 de octubre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **ROSA MARIA TEJERA LLANOS**, y a favor del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, por valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.573.833.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a la demandada **ROSA MARIA TEJERA LLANOS**, se le notificó por aviso el mandamiento de pago, recibido el 22 de enero del 2022, previa notificación personal recibida el 14 de diciembre del 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre del 2021, en contra de la demandada **ROSA MARIA TEJERA LLANOS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Veintiocho Mil Pesos (**\$728.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00887-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.
DDO: JAIR ANTONIO BUSTAMANTE A.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JAIR ANTONIO BUSTAMANTE A.**, con base en el Crédito No. **04010930005268014**.

El Despacho por auto del 29 de octubre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **JAIR ANTONIO BUSTAMANTE A.**, y a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$7.379.411.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que a al demandado **JAIR ANTONIO BUSTAMANTE A.**, se le notificó del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 14 de septiembre del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre del 2021, en contra del demandado **JAIR ANTONIO BUSTAMANTE A.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (**\$369.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 26 de enero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 009

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria